



EXPEDIENTE N° : 243-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VICTOR FRANCISCO AGUILAR CCAMA ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR Y
 DEPARTAMENTO DE PUNO
MATERIA : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0621-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 3 de octubre del 2017 presentado por Víctor Francisco Aguilar Ccama;

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de agosto de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo de titularidad de Víctor Francisco Aguilar Ccama (en adelante, **Víctor Aguilar**) ubicada en la avenida Manco Cápac N° 950, distrito Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno (en adelante, **el Grifo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 032-2014-OEFA/OD-PUNO-HID del 27 de agosto de 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 056-2016-OEFA/OD-PUNO del 30 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Víctor Aguilar habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 375-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 01 de marzo del 2017, notificada el 20 de marzo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Víctor Aguilar, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril del 2017⁷, Víctor Aguilar presentó sus descargos al presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 17145526779.

² Página 9 del archivo "Documentos Mencionados" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

³ Documento "Informe de Supervisión N° 032-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el CD adjunto en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 08 del Expediente.

Folios 11 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.

⁷ Folios 21 al 24 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

- 5. El 11 de agosto de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Víctor Aguilar el Informe Final de Instrucción N° 621-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 16 de agosto⁹ y 3 de octubre de 2017¹⁰, Víctor Aguilar presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: Victor Francisco Aguilar Ccama ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho detectado

- 7. En el marco de la acción de supervisión realizada el 06 de agosto de 2014, la OD Puno señaló en el Informe de Supervisión que el administrado reconoció no contar con instrumento de gestión ambiental. Asimismo, indicó que el Plan de Manejo Ambiental, se encuentra en elaboración por una empresa autorizada por la DREM-Puno.¹¹
- 8. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio, la OD Puno concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 9. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la Consulta de Registro Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, que Víctor Aguilar habría iniciado sus actividades el 1 de febrero de 2002, con lo cual se evidenció que, al momento de la supervisión, el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
- 10. Mediante Oficio N° 037-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹², de fecha 14 de febrero de 2017, esta Subdirección solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del

⁸ Folio 42 del Expediente.

⁹ Folios 44 al 46 del Expediente.

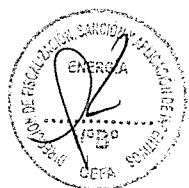
¹⁰ Folios 54 al 57 del Expediente.

¹¹ Página 3 del archivo "Informe de Supervisión 032-2014-OEFA", contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

"5. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (ESTUDIOS AMBIENTALES APROBADOS)

*El administrado, (...) indica que no cuenta con Plan de Manejo Ambiental y que está en elaboración por una empresa autorizada por la DREM- Puno y que posteriormente se hará llegar el cargo de ingreso de dicho expediente a ésta oficina.
(...)."*

¹² Folio 10 del Expediente.

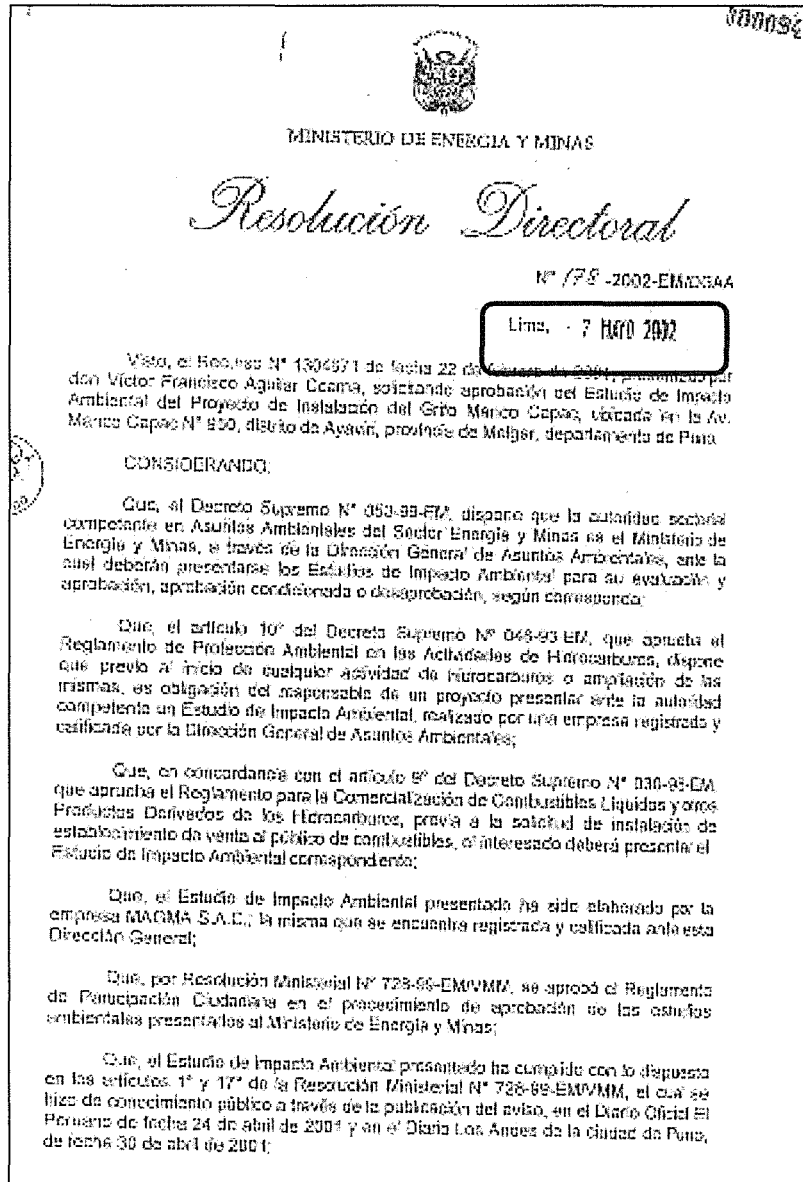




información respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental a favor de Víctor Francisco Aguilar Ccama.

b) Análisis de los descargos

- 11. En sus descargos, el administrado señaló que el grifo supervisado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2002- EM/DGAA del 7 de mayo de 2002¹³.
- 12. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, debemos indicar que la Resolución Directoral N°178-2002-EM/DGAA constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en la siguiente imagen:



¹³ Folio 55 del Expediente.



Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales mediante Informe N° 138-01-DGAAAP del 25 de mayo de 2001, calificó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación del Cerro Manco Capac, concluyéndose por la observación del estudio;

Que, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales, a través del Oficio N° 583-2001-EM/DGAA del 25 de mayo de 2001, comó traslado del requerimiento al solicitante para que, en el plazo de noventa días, pueda presentar dichas observaciones;

Que, con recurso N° 1321989 del 03 de setiembre de 2001, el recurrente presentó dentro del plazo establecido por ley, el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se desprende el Informe N° 117-2001-DGAA/WR del 21 de noviembre de 2001, en el cual se concluye por la aprobación del estudio en mención;


De conformidad con el Decreto Legislativo N° 813 que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Supremo N° 046-93-EM, concordante con el Decreto Supremo N° 030-95-EM y Decreto Supremo N° 055-93-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación del Cerro Manco Capac, ubicada en la Av. Manco Capac N° 850, distrito de Ayazovi, provincia de Melgar, departamento de Puno, presentada por don Víctor Francisco Aguilar Ccama.

Artículo 2°.- Remitir a OSINERG copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

Regístrese y Comuníquese.


VÍCTOR FRANCISCO AGUILAR CCAMA
 Director General
 Asuntos Ambientales

- Por tanto, el administrado Víctor Aguilar no habría cometido la conducta infractora imputada (no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente a la realización de sus actividades en su unidad productiva) , toda vez que cuenta con el referido instrumento desde el 7 de marzo de 2002. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Víctor Francisco Aguilar Ccama por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Víctor Francisco Aguilar Ccama, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



KFA/cchm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

